

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ

HACE SABER:

Que de conformidad con lo dispuesto en el auto interlocutorio n.º. 003 proferido el dos (2) de agosto del 2023 por el H. Juez **LEONARDO DAVID ARIAS CUELLAR**, dentro del proceso de restitución de tierras con radicación principal n.º. 73001312100120190021500, interpuesto por **MARIA MOLINA MOLINA Y OTROS**.

RESUELVE

1. Por secretaría, **ATENDER** la orden de notificación que impartió el h. magistrado Jorge Eliécer Moya Vargas en el inciso tercero del auto expedido el 26 de julio de 2023 que admitió la tutela n.º 2023-00010-00 de Lucrecia Ortegón Bocanegra. Para ello:

1.1. **NOTIFICAR** el citado auto admisorio y el escrito de tutela a las partes e intervinientes de la radicación principal y sus acumulados efectivos. Asimismo, notificar a las partes e intervinientes de los siguientes procesos de restitución de tierras pendientes de estudio de acumulación con el expediente n.º 2019-00215: 73001312100220210018400, 73001312100220200023200 y 73001312100220220029700. Se les deberá advertir que se les concede **un (1) día** para que, si a bien lo tienen, presenten sus intervenciones ante la Sala Civil Especializada en restitución de Tierras de Bogotá, correo electrónico secrebta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.2. **PUBLICAR** aviso web en el micrositio asignado al juzgado con el fin de garantizar el enteramiento de la admisión de la citada acción a tutela a cualquier interesado en el proceso de restitución con radicación principal de la referencia, sus tres acumulados efectivos y los tres procesos pendientes de estudio de acumulación. El aviso incluirá para su descarga el auto admisorio y el escrito de tutela.

La publicación de este proveído dentro del proceso de restitución de tierras referido se fija en el micrositio web del juzgado hoy, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023),

con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal n.º 1.2 de citado auto y, por tanto, dar por enterados del trámite de amparo n.º. 110012221 000 202300010 00 que cursa ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, a los eventuales interesados.

-Firmado Electrónicamente-
NYDIA CECILIA DÍAZ PÉREZ
Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil De Decisión Especializada En Restitución De Tierras

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N°: **110012221 000 2023 00010 00**
Asunto: **Acción de Tutela**
Accionante: **Lucrecia Ortegón Bocanegra**
Accionado: **Juzgado 001 Civil del Circuito Especializado En Restitución de Tierras de Ibagué – Tolima**

SE ADMITE la solicitud de tutela presentada por la señora **Lucrecia Ortegón Bocanegra**, a través de su apoderado judicial, en contra del **Juzgado 001 Civil del Circuito Especializado En Restitución de Tierras de Ibagué – Tolima**. En consecuencia, entérese al accionado para que en el **TÉRMINO DE UN (1) DÍA** se manifieste expresamente sobre los hechos y pretensiones objeto de la presente súplica.

La autoridad judicial accionada, **EN EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA** rendirá un informe sobre la actuación adelantada en el proceso No. 73001312100120190021500 y su acumulado con radicado No. 73001312100220210018400, el cual deberá comprender la relación detallada de las actuaciones surtidas en dicha causa, junto a él se adosará copia del expediente materia de esta queja de tutela. El Juzgado deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 124 del Código General del Proceso.

Por intermedio de la accionada, se ordena notificar a todas las partes e intervinientes en el referido trámite de la existencia de la acción de tutela a cargo de cada una para que, si a bien lo tienen, se pronuncien en el mismo término. La secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras verificará su cumplimiento, en caso de echarlo de menos y de disponer de la información pertinente deberá proceder a efectuar las correspondientes notificaciones. De igual forma, de no disponer de información para tales efectos, deberá inmediatamente ponerlo en conocimiento del despacho.

Se tiene a JHOJANN STIVEN GRANADOS BERMÚDEZ como apoderado de la accionante, conforme al poder adosado y para sus fines.

Notifíquese lo anteriormente dispuesto a los interesados por el medio más ágil.
Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente¹
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Magistrado

¹ Se advierte que la autenticidad de la firma electrónica puede ser constatada a través del código de verificación que se suministra en el correo electrónico mediante el cual surte su notificación. Cualquier duda al respecto podrá ser absuelta en el correo electrónico secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

IBAGUÉ, TOLIMA

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
(EJERCIENDO COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL)**

E. S. D

ASUNTO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

REFERENCIA: 73001312100120190021500

ACCIONANTE: LUCRECIA ORTEGÓN DE BOCANEGRA

**ACCIONADO: JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

JHOJANN STIVEN GRANADOS BERMÚDEZ, identificado con CC. no. 1.110.532.232 y con tarjeta profesional no. 354.367 expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando en nombre de la señora LUCRECIA ORTEGÓN DE BOCANEGRA, identificada con CC. no. 38.215.286, quien me otorgó poder especial, amplio y suficiente para actuar en su nombre, me permito interponer acción constitucional de tutela conforme al artículo 86 de la constitución política con base en los siguientes:

HECHOS

1. La señora Lucrecia Ortégón es poseedora de buena fé del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350738729, el cual se denomina como "La cabaña" y se ubica en la vereda San José del municipio de Roncesvalles en el departamento del Tolima.
2. El señor Gustavo Bocanegra, esposo de la señora Lucrecia, (Q.E.D), solicitó ante la Unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas (unidad de ahora en adelante), que se incluyera el predio en referencia en el Registro de tierras despojadas, esto el 22 de agosto de 2018.
3. En una primera oportunidad, a través de respuesta emitida el 05 de agosto de 2021 con referencia URT DTTI 03646 se afirmó que la presente era la única solicitud sobre el predio; no obstante, el mismo año se notificó sobre la resolución RI 03401 del 15 de diciembre de

2020, ejecutoriada, por la cual se informa de la inscripción realizada en el mismo predio por solicitud del señor CASTILLO QUINTERO, solicitud identificada como ID 1801333, lo que implicó el inicio del litigio, el cual se dio en conocimiento por reparto del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué.

4. Después de múltiples esfuerzos de mi oficio como apoderado, el 01 de diciembre del año 2022, se logró manifestar oposición y presentar las respectivas pruebas de esta, posteriormente el 15 de febrero del presente año 2023 se notificó, a través de auto interlocutorio 059, que el proceso en referencia se acumularía encontrándose ahora en conocimiento del Juzgado Primero Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, además de dar apertura al periodo probatorio del mismo proceso aceptando la oposición de mi representada.
5. El periodo probatorio cumplió su término el 30 de marzo de 2023; sin embargo, no se encontró pronunciamiento del juzgado, posteriormente se envió memorial de impulso solicitando que se implantara celeridad en el proceso y aun así no se tuvo respuesta del mismo.
6. El 30 de mayo de 2023 se envía una vez más memorial al despacho solicitando celeridad en el proceso e información de su estado en conocimiento; sin embargo, no se obtuvo respuesta del mismo.
7. En la actualidad, consultado el *Portal de restitución de tierras, gestión de procesos judiciales en línea*, se encuentra que no se tienen actuaciones registradas por parte del Juzgado 01 del Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué referentes al proceso objeto de esta acción de tutela.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos se tiene como:

PRETENSIONES

PRIMERO: *TUTELAR* el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia y al debido proceso de la señora Lucrecia Ortegón.

SEGUNDO: *ORDENAR* al Juzgado 01 Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué la implantación de celeridad al proceso identificado con radicado 73001312100120190021500 y que por ende se realicen las actuaciones pendientes cuyo término ya fue vencido.

Las anteriores pretensiones tienen como:

FUNDAMENTO JURÍDICO

- Acción constitucional de tutela

El artículo 86 de la constitución política establece a toda persona en el territorio colombiano a interponer acción constitucional de tutela cuando considere se le está vulnerando uno o más derechos de carácter fundamental, este artículo es desarrollado por el decreto 2591 de 1991.

- Acceso a la administración de justicia

El acceso a la administración de justicia, pese a no encontrarse en el apartado literal de "derechos fundamentales" del texto constitucional, es un derecho fundamental establecido en el artículo 229 de la constitución política y reconocido como fundamental por parte de la Corte Constitucional, esta corporación explica a través de Sentencia C - 037/1996:

El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados.

Este concepto se desarrolla con aun más claridad en la Sentencia T - 799/2011 fijando los siguientes parámetros:

el derecho en mención tiene un contenido múltiple, del cual se pueden identificar tres categorías (i) aquéllas que tienen que ver con el acceso efectivo de la persona al sistema judicial; (ii) las garantías previstas para el desarrollo del proceso; y (iii) finalmente las que se vinculan con la decisión que se adoptó dentro del proceso en cuestión o la ejecución material del fallo.

La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarcan (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.

De tal manera se puede analizar que a mi poderdante si se le está vulnerando el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia pues tal y como lo explica la corte este no se limita con la posibilidad de iniciar una simple actuación sino además con diversos parámetros y requisitos de los cuales se destaca **(ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional.** La señora Lucrecia así, no tiene conocimiento del estado de su proceso y el juzgado no ha realizado ningún trámite de avance pese a que el término de vencimiento del período probatorio se alcanzó hace meses.

- Periodo probatorio en proceso de restitución de tierras

El artículo 90 de la ley 1448/2011, establece que una vez aperturada la etapa probatoria, la misma contará con TREINTA (30) días en los cuales se llevarán a cabo la práctica de la misma correspondientemente. Este periodo para el presente caso se aperturó el 15 de febrero del presente año y se venció el 30 de marzo del mismo.

- Derecho al debido proceso

El debido proceso es un derecho fundamental se encuentra plasmado en el artículo 29 de la constitución política, el cual, para que se de en un

efectivo cumplimiento requiere efectividad de varios sub derechos que lo componen, entre estos *el debido proceso en sentido estricto*, el cual implica el cumplimiento obligatorio de los diversos parámetros, reglas y garantías incluidas en un procedimiento previamente definido por la ley, este es el caso del periodo probatorio para lo que nos atañe el día de hoy.

JURAMENTO

Ante ustedes, honorables magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, bajo gravedad de juramento, manifiesto que no he interpuesto ningún tipo de acción constitucional de tutela diferente a la presente con el motivo de realizar las mismas pretensiones, bajo los mismos hechos ni con el mismo fundamento jurídico.

PRUEBAS

1. Auto interlocutorio no. 059 del 10 de febrero de 2023 del Juzgado Civil de Circuito Especializado en restitución de tierras.
2. Memorial enviado el 18 de abril del presente año.
3. Copia de correo de memorial del 18 de abril del 2023.
4. Memorial enviado el 30 de mayo del presente año.
5. Copia de correo electrónico del memorial enviado el 30 de mayo.

PRUEBAS SOLICITADAS

1. Se solicita la revisión del portal *Portal de restitución de tierras, gestión de procesos judiciales en línea* teniendo en cuenta el proceso referenciado, pues su envío en formato digital es imposible al encontrarse registrado día por día.

ANEXOS

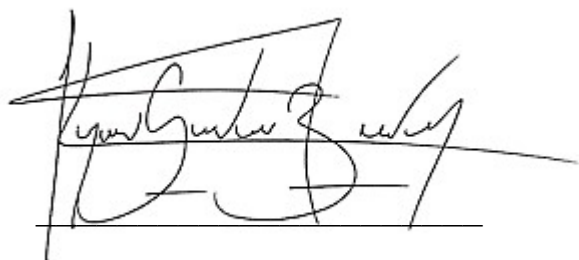
1. Poder especial, amplio y suficiente.
2. Los determinados en las pruebas.

NOTIFICACIONES

Correo electrónico: jsgranadosb@gmail.com

Número celular: 3213217682

Cordialmente,



Jhojann Stiven Granados Bermúdez

CC. no. 1.110.532.232

TP. no. 354.367



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Restitución de Tierras L. 1448/2011.
Solicitantes:	Marina Molina Molina y otros.
Opositores:	Sin oposición
Radicación principal:	73001312100120190021500
Acumulados:	73001312100220200019901 73001312100220200023901 73001312100120220005601
Providencia:	AI n.º 003

ORDENA NOTIFICAR

1. Por secretaría, **ATENDER** la orden de notificación que impartió el h. magistrado Jorge Eliécer Moya Vargas en el inciso tercero del auto expedido el 26 de julio de 2023 que admitió la tutela n.º 2023-00010-00 de Lucrecia Ortegón Bocanegra. Para ello:

1.1. **NOTIFICAR** el citado auto admisorio y el escrito de tutela a las partes e intervinientes de la radicación principal y sus acumulados efectivos. Asimismo, notificar a las partes e intervinientes de los siguientes procesos de restitución de tierras pendientes de estudio de acumulación con el n.º 2019-00215: 73001312100220210018400, 73001312100220200023200 y 73001312100220220029700. Se les deberá advertir que se les concede **un (1) día** para que, si a bien lo tienen, presenten sus intervenciones ante la Sala Civil Especializada en restitución de Tierras de Bogotá, correo electrónico secrebta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.2. **PUBLICAR** aviso web en el micro sitio asignado al juzgado con el fin de garantizar el enteramiento de la admisión de la citada acción a tutela a cualquier interesado en el proceso de restitución con radicación principal de la referencia, sus tres acumulados efectivos y los tres procesos pendientes de estudio de acumulación. El aviso incluirá para su descarga el auto admisorio y el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**-Firmado Electrónicamente-
LEONARDO DAVID ARIAS CUELLAR
Juez**